



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-538/2021

**ACTOR:** PARTIDO CARDENISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Cardenista<sup>1</sup>, a través de José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, por el que controvierte la resolución emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, dentro del recurso de apelación **TEV-RAP-97/2021** que determinó desechar su demanda al considerar que se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Consejo General o en su caso como, Organismo local, o por sus siglas OPLEV u OPLE Veracruz.

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

## **SX-JRC-538/2021**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN.....  | 2  |
| ANTECEDENTES.....  | 2  |
| I. El contexto.....  | 2  |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....                  | 5  |
| CONSIDERANDO .....   | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                                 | 6  |
| SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....           | 7  |
| TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral..... | 13 |
| CUARTO. Estudio de fondo .....   | 15 |
| <b>R E S U E L V E</b> .....   | 22 |

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que fue correcto que se desechara la demanda de recurso de apelación, al promoverse fuera del plazo legal para ello.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-538/2021**

2. **Solicitud de registro.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, mediante Acuerdo OPLEV/CGO42/2020, el Consejo General del OPLE Veracruz, declaró la procedencia de la solicitud de registro de la Organización "BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL, A.C.", bajo la denominación "PARTIDO CARDENISTA" como partido político local, con efectos a partir del día uno de julio.
3. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se celebró la jornada electoral para renovar la Legislatura del Estado de Veracruz, así como a ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de la Entidad.
4. **Informe sobre votación obtenida.** El trece de julio siguiente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLE Veracruz, remitió a la Presidencia del Consejo General, así como a las Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva y Unidad de Fiscalización de dicho órgano, el informe sobre la votación obtenida por los partidos políticos con acreditación y registro ante el OPLE Veracruz en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como sus anexos; documento que fue elaborado por la propia Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
5. **Selección de interventores.** En virtud del contenido del informe referido en el Antecedente que precede, el catorce de julio posterior, el Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLEV, en ejercicio de sus atribuciones, remitió a la Presidencia del Consejo General la lista de personas propuestas para ser designadas como interventores o interventoras para realizar el proceso de prevención y liquidación de los

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

## **SX-JRC-538/2021**

partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana.

6. **Adenda.** El quince de julio posterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLEV remitió a la Presidencia del Consejo General, así como a las Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva y Unidad de Fiscalización del Organismo Electoral, una adenda al informe sobre la votación obtenida por los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; documento que fue elaborado por la propia Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

7. **Inicio del Proceso de Prevención.** El dieciséis de julio, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG318/2021, declaró el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana, y se designó como interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes del Partido Cardenista a la licenciada Carmina Amparo Hernández Romero.

8. **Medio de impugnación local.** El veintiuno de octubre, el Partido Cardenista promovió recurso de apelación local contra el actuar de quien funge como interventora de dicho partido, por la omisión de pagar en tiempo y forma los salarios y bonos del personal que ha laborado y/o prestado sus servicios para ese partido político, el cual quedó registrado ante el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave TEV-RAP-97/2021

9. **Resolución impugnada.** El pasado veinticuatro de noviembre, el Tribunal Electoral local determinó desechar de plano la demanda del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-538/2021**

recurso interpuesto por el Partido Cardenista, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**10. Presentación de la demanda.** El veintinueve de noviembre posterior, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el Partido Cardenista promovió el presente juicio federal.

**11. Recepción y turno.** El tres de diciembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; y el catorce de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JRC-538/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

## **SX-JRC-538/2021**

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el proceso de prevención y liquidación del Partido Cardenista en el Estado de Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

15. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88 de la Ley General de Medios.

### **Requisitos generales**

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>7</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-538/2021

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Cardenista ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada al partido actor el veinticinco de noviembre del presente año<sup>8</sup>, por lo que el plazo transcurrió del veintiséis de noviembre al uno de diciembre de este año. Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de noviembre, resulta oportuna.

18. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el presente juicio es promovido por el Partido Cardenista, un partido político con acreditación local en el Estado de Veracruz. Además, el Tribunal local le reconoció la legitimación al rendir su informe circunstanciado, al haber sido la parte promovente dentro del recurso apelación primigenio.

19. En cuanto a la personería de José Arturo Vargas Fernández, ésta se encuentra satisfecha, pues es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

20. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque el partido actor fue promovente ante el Tribunal Electoral local y la determinación

---

<sup>8</sup> Constancias de notificación consultable en las fojas 429 y 430 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

adoptada en la sentencia controvertida de desechar su demanda, resultó contraria a sus intereses.

**21. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

**22.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>9</sup>.

### **Requisitos especiales**

**23. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-538/2021

satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97<sup>10</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

25. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 41, 60 y 99 fracciones I y IV; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

26. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## **SX-JRC-538/2021**

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

28. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

29. Así, en el caso, se encuentra igualmente colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que desechó el medio de impugnación promovido por el partido actor, relacionado con el proceso de prevención y liquidación del Partido Cardenista, lo cual tiene que ver con su financiamiento público.

30. Respecto de este requisito es importante tener en cuenta la jurisprudencia **9/2000**<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-538/2021**

**31. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible ya que sigue en curso el proceso de prevención, liquidación y destino de los bienes, entre otros del Partido Cardenista, ante la pérdida de su registro ante el Organismo Público local Electoral del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 5, párrafos 1, incisos b) y c), y 3, del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los partidos políticos locales ante la pérdida de su registro del OPLEV.

**32.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**33.** Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**34.** Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

## **SX-JRC-538/2021**

- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
  - d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
  - e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
  - f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 35.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 36.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-538/2021

#### CUARTO. Estudio de fondo

37. La **pretensión** del Partido promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y ordene al Tribunal responsable entrar al estudio de fondo de los agravios expuestos en el recurso de apelación local.

38. Para sustentar lo anterior, el partido político actor expone lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral local modificó su pretensión planteada en su recurso local, ya que hace una indebida interpretación de los agravios expuestos, relativos a que la interventora designada por el OPLEV para el Partido Cardenista no paga en tiempo y forma las obligaciones que ha contraído dicho partido, como son los bonos a sus trabajadores, así como el adeudo a una proveedora.
- Que la omisión o negativa que reclamó es un hecho de tracto sucesivo, de ahí que el plazo para que presentara su recurso estaba vigente, ya que, al ser omisión o negativa, los efectos son los mismos, máxime que a la fecha la interventora no les ha pagado el bono que reclama ni se ha pagado el adeudo a la proveedora Isabel María Alvarado Espinoza, de ahí que al no pagarles se vuelve un acto continuo y permanente.
- Fue inconstitucional que el Tribunal Electoral local interpretara su pretensión para desechar su recurso, provocando un nulo acceso a la justicia, ya que las actas que señaló sólo se ofrecieron como una de varias pruebas para acreditar la negativa u omisión de pago por parte de la interventora de dicho partido, de ahí que su recurso se

## **SX-JRC-538/2021**

encuentre en tiempo para ser presentado incluso en la fecha actual y la responsable niega el acceso a la justicia.

39. Por cuestión de metodología, los planteamientos de agravios se analizarán de manera conjunta, pues la intención del partido actor en todos ellos es justificar la oportunidad del medio de impugnación local, sin que de ellos se advierta una pretensión diversa a que se revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, se estudie el fondo del asunto.

40. Lo anterior, sin que ello se traduzca en una vulneración a los derechos del actor, puesto que conforme con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,<sup>13</sup> lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

### **Consideraciones del Tribunal Electoral local**

41. En el caso, el Tribunal local estimó que era necesario realizar la precisión del acto reclamado, por lo que en su considerando tercero determinó que del análisis de las manifestaciones hechas valer por la parte actora en su escrito inicial, se advertía que reclamaba más de un acto reclamado.

42. Al respecto, señaló que a pesar de que el recurrente se inconformó de una omisión, en realidad sus agravios iban encaminados a controvertir la negativa que a sus diversas peticiones le formuló la interventora del Partido Cardenista y por tanto, los actos reclamados por el partido actor

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-538/2021**

eran el acta circunstanciada 04/21 de uno de septiembre del año en curso y el acta circunstanciada 08/21 de uno de octubre de la presente anualidad.

43. En ese sentido, el Tribunal responsable refirió que con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia, se debía desechar de plano, dicho recurso de apelación, toda vez que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz, debido a que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos en el referido ordenamiento.

44. Ello, pues a consideración del Tribunal Electoral local lo que recurrió el partido actor fueron el acta circunstanciada 04/21 de uno de septiembre y el acta circunstanciada 08/21 de uno de octubre, en las que se asentaron todas las cuestiones planteadas como agravios por la parte actora, aunado a que dicho partido tuvo conocimiento de los actos controvertidos en la misma fecha en que fueron creados, al apreciarse al final de cada acta que fueron firmadas por Mariano Nicolás Reyes Rocha en su calidad de liquidador del Partido Cardenista.

45. De ahí que la responsable consideró que, si el partido actor no estaba conforme con lo acordado en las citadas actas, tenía el deber de interponer su recurso dentro de los cuatro días siguientes, tal como lo establece el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral local; sin embargo, al no haberlo hecho así su escrito inicial resultó extemporáneo.

46. Finalmente concluyó que para impugnar el contenido del acta circunstanciada 04/21 de uno de septiembre, el recurrente debió promover su recurso entre el dos y siete de septiembre, sin contar cuatro y cinco de septiembre por ser inhábiles; de igual forma, para impugnar el contenido

## **SX-JRC-538/2021**

del acta circunstanciada 08/21 de uno de octubre el Partido Cardenista tenía entre el cuatro y siete de octubre para interponer su recurso de apelación; sin embargo, presentó su demanda hasta el veintiuno de octubre del año en curso, de ahí que al haberlo presentado fuera del plazo permitido por la norma electoral, lo procedente era su desechamiento de plano.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

47. La pretensión del partido actor se considera **infundada**, ya que fue correcta la determinación del Tribunal responsable consistente en desechar de plano su demanda local, dado que fue presentada fuera del plazo previsto por el artículo 378, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

48. Al respecto, el citado numeral prevé lo siguiente:

[...]

**Artículo 378.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

(...)

**IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**

[...]

49. Asimismo, el artículo 358, párrafo tercero, del código referido dispone:

[...]

**Artículo 358.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-538/2021

**Los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

[...]

50. De la lectura a los artículos anteriores, se advierte que el Tribunal responsable se **apegó estrictamente** a lo mandado en el Código Electoral local; por tanto, fue correcto su actuar.

51. Ello, ya que, tal como los artículos citados lo prevén, la promoción del recurso de apelación en el que se pretende controvertir el actuar de quien funge como interventora del Partido Cardenista, debía hacerlo dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que estos finalicen.

52. En ese orden de ideas, de no presentarse dentro de ese plazo, serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano.

53. Ahora, en el caso, de la revisión exhaustiva a las constancias que obran en el expediente se advierte el acta circunstanciada 04/21<sup>14</sup> emitida el uno de septiembre del año en curso, la cual en el mejor de los casos el plazo para su impugnación corrió del dos al siete de septiembre; asimismo, el acta circunstanciada 08/21<sup>15</sup>, fue emitida el uno de octubre de la presente anualidad, y en su caso tuvo del cuatro al siete de octubre para interponer su recurso de apelación, como bien lo señaló el Tribunal Electoral local.

---

<sup>14</sup> Consultable en las fojas 116 a 120 del Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Consultable en las fojas 134 a 141 del Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **SX-JRC-538/2021**

54. No obstante, el partido actor presentó su escrito de demanda local hasta el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, como se puede apreciar del sello de acuse respectivo, de ahí que lo realizó fuera del plazo que establece la legislación electoral local.

55. Cabe precisar que si bien el partido actor refiere que lo que controvertió ante el Tribunal local fue la omisión o negativa por parte de la interventora designada por el OPLEV para el Partido Cardenista, de pagar en tiempo y forma las obligaciones que ha contraído dicho partido –bonos a sus trabajadores y adeudo a una proveedora–, el cual es un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo para presentar su recurso estaba vigente; sin embargo, tal afirmación resulta errónea, en tanto que dicha negativa fue desplegada mediante las actas circunstanciadas 04/21 y 08/21, al ser un acto concreto y cierto, mismas que constituían los actos impugnados como bien lo consideró la autoridad responsable y que debió controvertir el partido actor dentro del plazo establecido para ello.

### **Conclusión**

56. Como resultado de todo el estudio precedente, esta Sala Regional determina que al resultar **infundados** los planteamientos de agravio formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano

---

<sup>16</sup> Acuse del sello de recibido consultable en la foja 18 del Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-538/2021**

jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al partido actor; por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

## **SX-JRC-538/2021**

Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.